#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **001** Fecha Estado: 11/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190026500	Ejecutivo Conexo	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/12/2022		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto resuelve solicitud  Corrige mandamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/12/2022		
05615310300220220037500	Verbal	JUAN CARLOS GARCIA CORREA	CREATIVOS MOLIMODA LTDA	Auto inadmite demanda  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/12/2022		

ESTADO No. <b>001</b>				Fecha Estado: 11/0	01/2023	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00265 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de
	trámite ejecutivo a continuación de trámite verbal y ordena notificar
	personalmente.

Puesto que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y siguientes de la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago dentro del presente trámite.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C. G. del P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, el pago de los intereses se ordenará a la tasa del 6% anual, en los términos dispuestos en el artículo 1617 del C. C., y no tomando como fundamento las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, tal y como se pide, dado que las sumas de dinero que se pretenden cobrar se derivan de una decisión jurisdiccional, y no de un acto de comercio al que le sea aplicable el artículo 884 del Código de Comercio; en concordancia con lo anterior se libra mandamiento de pago de la siguiente forma:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de los señores MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ, SERGIO ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ Y EMANUEL ARIAS RAMÍREZ Y en contra de CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO Y MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA por los siguientes valores:

- CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$101'334.463,00), por concepto de daños patrimoniales, en su vertiente lucro cesante futuro, reconocido en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil - Familia, el 16 de agosto de 2022 (archivo 005, del Cuaderno 002, expediente electrónico del proceso 2018-00016) discriminados así:

- a) La suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$63'084.995,00) en favor de Mary Luz Ramírez Gómez;
- b) La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M. L. (\$12'376.881,00)** en favor de Sergio Andrés Arias Ramírez;
- c) La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$25'872.587,00) en favor de Emanuel Arias Ramírez.

Sobre todas esas sumas se causan intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) desde el **primero (1º) de octubre de 2022**, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, y se constituyó en mora los demandados, hasta el pago total de la obligación.

A favor de los demandantes y a cargo de los demandados, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M. L. (\$6'073.740,00) por concepto de costas liquidadas en auto del 13 de octubre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico del proceso 2018-00016); más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) desde el 21 de octubre de 2022, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, y se constituyó en mora los demandados, hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Se concede a los demandados el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan, todo a partir de su notificación, pronunciamientos estos y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, <u>únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295</u>.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 306, inciso 2, del Código General del Proceso, a la parte demandada

CUARTO: La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de los demandados CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO y MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA, en la dirección física aportada en la demanda principal, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudirse para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por: Julio Cesar Gomez Mejia Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3043a30ecbb0557c8e1b797872b69af3d7ab13e56be1932ee3a697ea6295f5ac

Documento generado en 19/12/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31	03 002	2020 00055	00
Asunto	Corrige	auto	que	libra
	mandamiento ejecutivo			

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver de oficio corrección del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 094 expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo hipotecario acumulado, en el que se ordenó notificar personalmente a la demandada señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA.

#### 2. CONSIDERACIONES

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, se profirió el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 094 expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por vía de ejecución hipotecaria acumulada, y en la parte resolutiva, en el numeral quinto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA.

Al respecto debe señalarse que, dentro del proceso principal, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (archivo 068 del expediente electrónico), se tuvo como notificada por aviso a la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, por lo que la misma ya estaba notificada y vinculada al proceso antes de proferirse el nuevo mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 463-1 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la

terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

"1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado..." (Subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, habiéndose tenido como notificada dentro del proceso principal a la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA desde el 22 de septiembre de 2021, el nuevo mandamiento ejecutivo, proferido en auto del 13 de septiembre de 2022 (archivo 094 expediente electrónico) debe notificársele a la demandada por estado, como lo establece la norma indicada, y no de manera física en la dirección física de la misma, como de forma errónea se señaló en el citado auto del 13 de septiembre de 2022.

### 3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. ANTIOQUIA.

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Corregir el numeral quinto del auto fechado el 13 de septiembre de 2022 (archivo 094 expediente electrónico), mediante el cual se "Libro mandamiento de pago", en el sentido de ordenar que dicha providencia se notifica por estado a la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, conforme a lo dispuesto en el artículo 463-1 del Código General del Proceso. El término para pagar lo adeudado u oponer excepciones le correrá a esta codemandada a partir de la notificación de este auto por estado.

**SEGUNDO.** El presente auto hace parte integral del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 094 expediente electrónico) inclusive (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.).

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de

# NOTIFÍQUESE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284e3baa0e34f978fa5d5fe15e7a53b16968b9d7b90f8cd089b7042c0c6dbd7**Documento generado en 19/12/2022 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00375 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º.) Teniendo presente que la pretensión de la parte demandante es promover un proceso de acumulación de pretensiones de Restitución de Bienes Inmuebles Arrendados, deberán los demandantes presentar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, señalando cuáles son los hechos de cada uno de los contratos de arrendamiento, toda vez que los arrendadores de cada uno de los inmuebles son personas diferentes. En la demanda presentada señalan los hechos como si el arrendador de los tres inmuebles fueran una misma persona y no se logra distinguir lo que corresponde a cada caso concreto (Art. 82-5 del C. G. del P.).
- 2º.) Teniendo presente que la pretensión de la parte demandante es promover un proceso de acumulación de pretensiones de Restitución de Bienes Inmuebles Arrendados, deberán los demandantes indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, señalando cuales son las pretensiones de cada uno de los contratos de arrendamiento, toda vez que los arrendadores de cada uno de los inmuebles son personas diferentes. En la demanda se presenta una misma pretensión como si el arrendador de los tres inmuebles fueran una misma persona. (Art. 82-5 del C. G. del P.).

3º.) Se deberá manifestar bajo juramento de dónde se obtuvo el correo electrónico de los demandados BASSEL GEBARA KARAMEDDIN (CC 15'208.301), JUAN GUILLERMO MOLINA MURILLO (CC 71.662.907), compañía CREATIVOS MOLIMODA LTDA. (NIT.900.144.363-1), y aportar las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce0fa36b01e64672252e2288302c05f1f15f8816402d8beacbc2384d8020639**Documento generado en 19/12/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica